

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, en casa de D. José G. MONGE, — calle de La Platería, n.º 7, — a 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encasillación que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, MARCEL RODRÍGUEZ MONGE.

### PARTE OFICIAL.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 10.

### SECCION DE FOMENTO.

Negociado de montes.

### Circular.

Siendo llegada la época de que se firman por los Ayuntamientos los expedientes de aprovechamientos vecinales en especie para el corriente año, me creo en el deber de recordar con este motivo á los señores Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento de las diferentes disposiciones del ramo que oportunamente les fueron comunicadas al expresado objeto. Muñit es encarecer el esmerado celo que las Autoridades locales deben mostrar en todo lo referente á este importante servicio de la Administración pública, de especial utilidad en esta provincia, en que la propiedad forestal representa una riqueza incalculable. Yo estoy persuadido de que los señores Alcaldes, procurados como lo estarán, de que la explotación periódica y ordenada de los montes, contribuye directamente á su fomento, á saber: que la explotación y la interrupción sucesiva de productos de cada año, á su cultivo, y de sus frutos, y aprovechamiento de los mismos, que siempre se debe hacer y hacerse regularmente á su costo

comunes y al condigno castigo de cuantos abusos en ellos se cometan. De no hacerlo así, se dispensar la mayor tolerancia á los vecindarios y no dar cuenta en el acto, de cualquier infracción en que se incurra contra las prevenciones de la ordenanza en materia de policía forestal, sobre hacerse acreedores á la responsabilidad que pueda afectarse por la falta de cumplimiento á sus deberes me verá precisado á exigirlos también con rigor, como encubridores de tales abusos. Espero no obstante, que comprendiendo debidamente aquellas Autoridades sus obligaciones propias de su importante cargo, no darán lugar á la aplicación de medidas severas enteramente ajenas á mi carácter. Así bien, y con el fin de que sean oportunamente atendidas las necesidades vecinales de leñas y maderas, han de tener remitidos los expedientes de aprovechamientos á la Sección de Fomento el día 31 de este mes, como más adelante se previene, en la inteligencia, que si no evacuasen dentro de aquel plazo este servicio y dejasen por lo tanto transcurrir la época de los señalamientos, se verán privados los pueblos por culpa de una injustificada morosidad del beneficio de los aprovechamientos. Nada debiera advertir á los Alcaldes y Secretarios respecto al modo y forma en que han de ser instruidos los dichos expedientes por ser esto un servicio periódico para cuyo cumplimiento se han publicado repetidamente por la Administración las reglas á que debe sujetarse, mas para que no pueda alegarse ignorancia de las mismas y no se altere la uniformidad y orden que en aquel se ha logrado obtener, se ajustarán puntualmente á las siguientes instrucciones.

1.º No podrá realizarse en los montes de un vecindario ningún aprovechamiento, cualquiera que fuese el uso á que se destinase, que no se hubiere previsto y debidamente justificado con mi autorización.

2.º Los Ayuntamientos en el día

15 del corriente mes con asistencia y á propuesta de los respectivos Pedáneos de su municipio, formularán el presupuesto de las maderas, leñas y pastos que se intencen para la fabricación de aperos de labranza, reparación de puentes, consumo de los hogares y pasto para los ganados.

3.º Del particular de la sesión librarán por duplicado la correspondiente certificación del acta, que remitirán con los estados también por duplicado arreglados al modelo número 1.º

4.º En esta misma sesión se examinarán las solicitudes que presenten los particulares pidiendo maderas para construir edificios nuevos ó reparar los antiguos, en las cuales se habrá hecho constar previamente la declaración jurada de dos maestros alarifes sobre la necesidad de la obra que se intenta, el número de maderas necesarias para ella y la conformidad del pueblo dueño del monte en la corta que se pretenda, expresada por diligencia que extenderá el Pedáneo del mismo.

5.º En cada una de las anteriores solicitudes informará el Ayuntamiento sobre la necesidad y conveniencia del aprovechamiento particular que se solicita, acompañando á las instancias los estados por duplicado arreglados al número 2.º

6.º Tanto los expedientes de aprovechamientos generales como los de particulares, en la forma que queda prevenida, han de librarse en la Sección de Fomento el día 31 del mes corriente, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna reclamación de aprovechamientos á no ser que fuere de los indicados en el art. 15 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1850.

7.º Recibidos que sean en la Sección de Fomento, los expedientes, se les dará la tramitación que corresponda según las disposiciones legales del caso.

8.º Autorizados los aprovechamientos particulares de un Ayuntamiento

ó los de subasta, si los hubiese, no se dará principio á la corta sin que se remita antes por los señores Alcaldes certificación de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad importe del aprovechamiento, advirtiéndose á las Autoridades locales que al darles cuenta de estas concesiones, se pasará la nota oportuna por la Sección de Fomento á la de presupuestos, á fin de que tenga esta presente y haga cargo á las respectivas depositarias de las cantidades que en concepto de montes ingresen en las mismas.

9.º Si transcurrido el término señalado para la ejecución de un aprovechamiento no hubiesen los Sres. Alcaldes remitido aquellas certificaciones, no prescindiré de librar seguidamente comisionados de apremio para recogerlas á cargo de quien correspondiera, y sin perjuicio de proceder gubernativamente por su omisión.

10.º A los cinco días de terminada una corta lo pondrán los Alcaldes en conocimiento de este Gobierno, manifestando si se verificó ó no con arreglo á todas las instrucciones contenidas en su autorización, y si pasado aquel término no se hubiese librado el oportuno oficio en aquel concepto, serán aquellos juntamente, con el autor principal, inmediatamente responsables de cualquier abuso que resultase en el monte y sitio en que se hizo el señalamiento.

11.º No se conceden prorrogas para comenzar ni terminar los aprovechamientos, los cuales han de concluirse precisamente en el tiempo que se consigne en la concesión.

12.º Los Alcaldes, por medio de los Pedáneos respectivos y fijación de este Boletín en la casa consistorial de cada pueblo, á estas disposiciones expresándose de oficio habrán así cumplido. Leon 10 de Enero de 1867. *Marcel Rodríguez Monge.*

DESIGNACION DE APROVECHAMIENTOS GENERALES Y VECINALES EN ESPECIE PARA EL AYUNTA

Nombres de los pueblos que aprovechan.	Número de vecinos de cada uno.	Nombres de los montes que han de aprovechar.	APROVECHAMIENTO SOLICITADO POR LOS PUEBLOS.						DESIGNACION				
			Carros de leña para quemar.	NÚM Y ESPECIE DE ARBOLES		Número de fanegas para pastos.	GAREZAS DE GANADO QUE DEBEN PASTAR.			Carros de leña para quemar.	Peso de cada uno. Kilogramos	EXTENSION DE LOS MONTES.	
				Para ajros de labranza.	Para pueblitos.		Cabalas.	Vaquino.	Lenar.			TOTAL. Hectáreas.	Para aprovechar. Hectáreas.

de B. V.º  
Sello del Ayuntamiento. El Alcalde.

de 1866  
El Secretario del Ayuntamiento.

NOTAS. Los Ayuntamientos solo cubrirán con el pedido segun vá modelado las diez primeras casillas; en las restantes, ó sea en las de designacion, tan solo podrán. Si para estos estados los Ayuntamientos no pudiesen proporcionarlos con el encasillado impreso, tendrán cuidado al formularlos de arreglarse en todo á este modelo, á fin

MODELO NUMERO 2.º

Designacion de aprovechamientos vecinales en especie para particulares en el Ayuntamiento de para el año de 1867.

1.º, 2.º, ó 3.º distrito forestal. Subcomarca de

Nombre de los solicitantes.	Pueblo de su vecindad.	Nombres de los montes que se aprovecha.	Pertene- ncia de los mismos.	Número y especie de arboles que se solicitan.	Designacion del aprovechamiento que puede hacerse.			OBSERVACIONES.		
					Número y especie de arboles que se designan.	Sus dimensiones.			Valor del aprovechamiento.	
						Altura metros.	Base metros.		Por un dan. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.

de V.º B.º El del partido (ó subcomarca de...)  
Sello del Ayuntamiento. El Alcalde. El Secretario del Ayuntamiento. P. T.

NOTA. Las Ayuntamientos solo cubrirán las cinco primeras casillas, arrellándose para ello en todo al modelo, y pondrán los encabezados de todas las demás segun el mismo, dejando las casillas en blanco para que en su día las cubran los empleados del ramo segun las instrucciones que aparte de lo que se modela, hauto para esto como para el número anterior, les dara el Sr. Ingeniero.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.  
SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta oficial del 31 de Diciembre último, se ha da inserto el Real decreto del 28 del mismo, cuyo tenor y el del estado correspondiente a esta provincia como parte de aquel, es el siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma.

Teniendo en consideracion lo que sobre esto me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, se

gun ordena el art. 4.º de dicha Ley; como así mismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios.

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de Notarios, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cual sera considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 días, á contar desde la publicación de este decreto.

Si hubiese Notaria vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella: no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los notarios que con arreglo á sus títulos ostiviesen facultados para dar fe en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque oscilan en número al de las Notarias, y los que se nombren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito ántecel con arreglo al art. 8.º de la Ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán sur previa y es pecialmente requeridos, cuyo cumplimiento se hará constar en el documento que anteciere.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargara de la Notaria el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley.

Si hubiere dos ó mas Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, sera sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado; y si fuere el mas moderno, sera sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podran variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oya-

do previamente á la Sta de gobierno de la Audiencia del territorio á que correspondia la Notaria

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, éste podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitucion de los Notarios vacantes no dá á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fe pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellos, y son les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitucion de los Notarios sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituto, sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el art. 133 del Reglamento del art. 4.º

DEL APROVECHAMIENTO POR EL

DEL

DISTRITO FORESTAL

Límites de la parte aprovechable.	GÉNERO Y ESPECIES DE ÁRBOLES		SUS DIMENSIONES		Número de hectáreas para uso de pastos.	Límites de la parte designada para pastos.	Duración de las aprovechamientos.	Valor de cada aprovechamiento				Valor total general. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
	Para aperos de labranza.		Altura.	Base.				POR LA UNIDAD.		TOTAL.			
	Rs. vn.	Módulos. vs.						Leños. vs.	Módulos. vs.				

de El

de 186

del distrito (ó subcomarca de....) F. de T.

las encabezadas de las casillas dejando estas en blanco para que en su día las llenen los empleados del ramo encargados de los reconocimientos y designaciones de que haya la uniformidad precisa para que el orden que tanto facilita y simplifica el trabajo, retene en todas estas operaciones.

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujeción a distritos notariales, con arreglo á lo que proviene en el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las ciudades en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de los dos meses, á contar desde la publicación de este decreto. No solicitándolo, se considera tal como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas Notarios pidiere traslado en un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcación hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que residía en punto mas próximo á la misma. Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse al antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías según la nueva demarcación, se suprimirán las plazas de los que cesan por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellas al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicación de este Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcación. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 8.º del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabecera del partido judicial á que perteneciera la Notaría.

Art. 15. En el plazo de 10 días naturales é improrrogables, contados desde el expresado anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes documenta-

das los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniendo la en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pretendan su traslación á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual tendrá el oportuno expediente, y lo llevará con los documentos originales, informe y cabilante, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que p presenten, renunciando á la interinización, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurren dos ó mas, se garantizará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reconquistado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese renunciado en la misma población.

3.º El que es de la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

1.º El que por haber fallecido su expediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, solicitó Notaría en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renunció, conforme se decretó por la Real orden, que por la vigencia, de 13 de Noviembre de 1861.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurren dos ó mas, se dará preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentes dos para servir la Notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningún dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pida la traslación; ó en Notaría de Reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notario de mismo distrito notarial.  
2.º Notario del territorio del propio Colegio, que resida en población de igual ó superior categoría.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que reúna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en población de inferior categoría, si reúna los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento para trasladar á la vacante, á otro Notario contra su voluntad, cuando gustá causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número excedente, podrán también, dentro del plazo señalado en el artículo 15, solicitar su traslación á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no con agrio de aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el expediente, oirá al parecer de la Audiencia, en cuya demarcación resida aquél, y el de las respectivas Juntas directivas de las Categorías Notariales, con arreglo al art. 127 del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslación se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya Notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el título III del Reglamento.

Art. 21. Transcurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposición con arreglo al art. 12 de la Ley y al título 3.º del Reglamento, anunciándose en nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 16 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán también por oposición todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, pre-

sentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposición hasta que quede resuelta la pretensión de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslación antes de anunciarse la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna población existiese actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo lo conveniente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 días si alguno de ellos desea traslación.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desea, y en otro caso al mas moderno, á otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiera vacante. No habiéndola, se verificará la traslación luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permisos entre notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mayor servicio, sobre lo cual deberá oírse á las Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el art. 130 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que se van oficios de categoría inferior. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en más de 10 años de edad al otro postulante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento

Para las traslaciones como premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 27 del Reglamento, a saber:

- 1.ª Notaría de residencia en Madrid.
- 2.ª Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase.
- 3.ª Notaría en capital de cualquiera otra provincia.
- 4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposición, llenarán el requisito exigido por el art. 11 de la Ley y el 27 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicación de este Real decreto en solicitud de Notarías mediante cesación de oficios enajenados, de traslación ó permutas, no resolverán con sujeción a las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos a cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de edificios enajenados de la fe pública presenten en un plazo fijo sus documentos que acrediten su derecho de propiedad a fin de calificarlos por la vía gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE LEON.

Partido judicial de Astorga.—3 Notarías.

- 2 Astorga, mutuamente.
- 1 Benavides, el de Sueros.
- 1 Riello, el más moderno de Astorga.
- 1 Sueros, el de Benavides.

La Bañeza.—4 Notarías.

- 1 La Bañeza, el de Atija.
- 1 Santa María del Páramo, el de San Cristóbal.
- 1 Atija de los Melones, el de La Bañeza.
- 1 San Cristóbal de la Posañera, el de Santa María.

Leon.—3 Notarías.

- 4 Leon, mutuamente.
  - 1 Grudales, el de Vegas del Condado.
  - 1 Vegas del Condado, el de Grudales.
  - 1 Maasilva de las Mulas, el más moderno de Leon.
  - 1 Vidujangas, el tercero de Leon.
- Murias de Paredes.—4 Notarías.
- 1 Murias de Paredes, el de Villablino.
  - 1 Villablino, el de Murias.
  - 1 Riello, el de Santa María.
  - 1 Santa María de Ordás, el de Riello.

Ponferrada.—5 Notarías.

- 2 Ponferrada, mutuamente.
- 1 Bembibre, el de Toranzo.
- 1 Toranzo, el de Bembibre.
- 1 Sigüenza, el más moderno de Ponferrada.

Burnos.—4 Notarías.

- 1 Burnos, el de Castromo.
- 1 Castromo, el de Burnos.
- 1 Castromo, el de Burnos.
- 1 Castromo, el de Burnos.

Sahagun.—4 Notarías.

- 2 Sahagun, mutuamente.
- 1 Almazara, el más moderno de Sahagun.
- 1 Jorilla, el más antiguo de Sahagun.

Valencia de D. Juan.—5 Notarías.

- 2 Valencia de D. Juan, mutuamente.
- 1 Valderas, el más moderno de Valencia.
- 1 Villamañán, el de Toral.
- 1 Toral de los Guzmanes, el de Villamañán.

La Vecilla.—4 Notarías.

- 1 La Vecilla, el de Boñar.
- 1 Boñar, el de La Vecilla.
- 1 La Pola de Gordon, el de La Robla.
- 1 La Robla, el de La Pola.

Villafranca del Bierzo.—6 Notarías.

- 2 Villafranca del Bierzo, mutuamente.
- 1 Corubión, el de Oencia.
- 1 Oencia, el de Corubión.
- 1 Vega de Espinareda, el más antiguo de Villafranca.
- 1 Vega de Valcarlos, el más moderno de Villafranca.

Y dada cuenta en sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue a conocimiento de los Jueces de primera instancia y los interesados, encargando a los primeros que bajo su responsabilidad cuiden de que tenga el más puntual cumplimiento lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y para llevar a efecto lo prevenido en el 25 deo inmediatamente cuenta al Ilmo. Sr. Regente de las incompatibilidades que existan entre las Notarías residentes en una misma población de su respectivo partido; ó negativa en su caso. Valladolid Enero 7 de 1867.—H. O. D. S. F.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegacervera

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento queda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de 15 días después de su publicación en el Boletín de la provincia, fomentando el cumplimiento de los que están á este efecto

no se les oírán sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Vegacervera 6 de Enero de 1867.—El Alcalde, Antonio Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Santas Martas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1867 al 68, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribución, presenten en el término de 20 días después de inserto este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento de cualquiera alteración que les haya ocurrido en la riqueza con que figuran en el repartimiento del año actual, prevenidos que de no verificarlo les parará todo el perjuicio que haya lugar. Santas Martas 7 de Enero de 1867.—Gerónimo Bermejo.

#### DE LOS JUZGADOS.

D. Juan del Puerto Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad.

Por el presente auto, llamo y empleo á N.º Sr. Barrio Blanco, natural de Leon, de estado soltero de cuarenta años de edad, con finado en el presio de esta capital, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo existen, en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena verificada en la mañana del tres de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Puerto.—Por mandado de su señoría, Mariano de Castro.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Sociedad económica de Amigos del país de Leon.

Segun las listas oficiales de la Lotería Nacional celebrada en Madrid el 22 de Diciembre del año próximo pasado, han sido agraciados con las alhajas que dicha sociedad rifó con la correspondiente autorización los números siguientes:

El número 615 con el primer lote. El número 24.147 con el segundo id. El número 11.034 con el tercero id. Leon 5 de Enero de 1867.—El Director, Felipe F. Llamazares.

#### CRÉDITO LEONÉS.

Acordado por la Junta de Gobierno de esta Sociedad, dar un dividendo activo de 12 p.º del capital realizado ó sea 60 rs. por acción, los Sres. Accionistas se servirán presentar éstas al cobro, desde el día 20 del corriente en adelante todos los días no feriados de nueve de la mañana á dos de la tarde, acompañadas de una factura que se les facilitará en las oficinas de la Sociedad, situadas en la rinconada del Conde, núm. 6. Leon 4 de Enero de 1867.—Por el Crédito Leonés, su Administrador, Máximo Fernandez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Por la testamentaria del difunto Manuel Jara, vecino que fué de Haza de Franes, se vende un caso de molino con tres rucos para harina, situ en término del mismo pueblo en la presa Carragera. El que quiera interesarse en su adquisición, puede pasar á tratar con dicha testamentaria en el mismo pueblo.

Imp. y litografía de José G. Redonda, calle de La Platería, 7.